

Los resultantes de la transformación de las mercancías de importación 1 y 2, de la P.E. 76.01.33.

Los resultantes de la transformación de las mercancías 3 y 4, de la P.E. 73.03.59.

Segundo.-Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23448 ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se fijan nuevos módulos contables al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido a la firma «S. E. del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros, y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. E. del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», solicitando fijación de módulos contables al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido por Orden de 4 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y modificada por Orden de 7 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril de 1987), para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros, y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Fijar los módulos contables a la firma «S. E. del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1987, que quedará como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación que a continuación se indican en el cuadro anexo, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se relacionan:

Para los productos I al VII, ambos inclusive, los pesos se refieren a los de los acumuladores cargados en seco, es decir, sin ácido (electrolito), por lo que, en caso de llevar tal ácido (electrolito), tal peso habría de deducirse para el cálculo:

| Productos de exportación | Mercancías de importación | Kilogramos a importar | Pérdidas - Porcentaje |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------|
| I | 4 | 8,687 | 5 |
| | 6 | 79,882 | 1 |
| | 7 | 0,724 | 1 |
| | 3,2 | 4,459 | 5 |
| II | 5 | 3,180 | 5 |
| | 6 | 64,936 | 1 |
| | 7 | 1,774 | 1 |
| III | 3,2 | 4,350 | 5 |
| | 4 | 5,215 | 5 |
| | 6 | 85,408 | 1 |
| | 7 | 2,498 | 1 |
| | 3,1 | 0,665 | 17,95 |
| IV | 1 | 3,716 | 100 |
| | 2 | 0,235 | 17,95 |
| | 8 | 1,338 | 6 |
| | 6 | 84,681 | 1 |
| | 7 | 2,751 | 1 |
| | 3,1 | 0,723 | 17,95 |
| | 1 | 4,038 | 100 |
| | 2 | 0,256 | 17,95 |
| V | 8 | 1,491 | 6 |
| | 5 | 2,518 | 5 |
| | 6 | 72,259 | 1 |
| | 7 | 2,289 | 1 |
| | 3,1 | 0,780 | 17,95 |
| | 1 | 4,362 | 100 |
| VI | 2 | 0,276 | 17,95 |
| | 8 | 0,768 | 6 |
| | 6 | 82,270 | 1 |
| | 7 | 2,444 | 1 |
| | 3,1 | 1,033 | 17,95 |
| | 1 | 5,772 | 100 |
| | 2 | 0,364 | 17,95 |

| Productos de exportación | Mercancías de importación | Kilogramos a importar | Pérdidas - Porcentaje |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------|
| VII | 8 | 1,228 | 6 |
| | 6 | 88,202 | 1 |
| | 7 | 0,668 | 1 |
| VIII | 3,2 | 1,799 | 5 |
| | 6 | 88,580 | 1 |
| | 7 | 2,330 | 1 |
| IX | 4 | 105,260 | 5 |
| | 3,1 | 117,975 | 17,95 |
| X | 1 | 658,889 | 100 |
| | 2 | 41,714 | 17,95 |
| | 3,2 | 105,260 | 5 |

Los metros de tejido sintético (mercancía 8) que se citan en cada uno de los grupos se refieren a metros lineales, anchura de 1,93 metros, que es con lo que se presenta la importación.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los porcentajes establecidos en el cuadro anexo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

d) Estos efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1987; por ello, antes de finalizar el año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior, un estudio completo por clases, modelos y referencias comerciales de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23449 RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delegan competencias en el Director territorial de Santander y en el caso de su ausencia en el Jefe de Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos Comerciales.

Por Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) se regula el aval y el depósito en las operaciones de importación y exportación, previniéndose en el artículo 5.º de la citada Orden que la Dirección General de Comercio Exterior podrá acceder, en su caso, a la devolución total o parcial del aval y del depósito constituido.

El elevado número de avales y depósitos que se constituye, así como la necesidad de tramitar con la mayor celeridad la devolución de dichos avales y depósitos, hace aconsejable la delegación de la autorización para las devoluciones de avales y depósitos. Por tanto, visto el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden de 26 de febrero de 1986, y el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1986,

Esta Dirección ha resuelto:

Primero.-La autorización para la devolución de avales y depósitos de las partidas arancelarias 03.01.B I h), 03.01.B I t) ex 1, 03.01.B I ex x), 03.01.B I ex y), 03.01.B II ex a), 03.02.A I ex b), 03.03.A III ex b) y 03.03.B IV b) ex 2, para las importaciones procedentes de los demás Estados miembros, y la partida arancelaria 16.04.D para las importaciones procedentes de Portugal, quedan atribuidas al Director territorial de Santander y en el caso de su ausencia al Jefe de Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos Comerciales.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.